

PROCESO REIVINDICATORIO ACUMULADO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 19001-31-03-004-2020-00097-02
DEMANDANTE: MARINA CERÓN DE BENITEZ Y OTRO.
DEMANDADO: DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNEZ
APELACIÓN SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la litisconsorte necesaria (Asociación Provitec) y el demandado (en reivindicación y demandante en pertenencia), contra la sentencia No. 008 de fecha 29 de abril de 2022 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso reivindicatorio acumulado al de pertenencia seguido entre las mismas partes y dentro del cual, atendiendo lo previsto en el artículo 327 del C.G.P. se decretarán las pruebas de oficio especificadas en la parte resolutive de este pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Lo anterior, porque sobre el bien inmueble identificado con M.I. 120-48634, que se pide reivindicar y a la vez, declarar en pertenencia (proceso acumulado), se surtió trámite declarativo de pertenencia con demanda de reconvencción, radicado el 20 de junio del año 2005, por los señores María Rovira Gaviria, Dionisio, Bernardo, Ligia Honoria, Yanira, Soni, Clara Milena, Nacianceno y Luxora Mambuscay Gaviria¹ en contra de la entonces propietaria del bien la señora Marina Cerón de Benítez

¹ Admitida el 07 de julio de 2005 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán.

(demandante inicial en el proceso reivindicatorio que ahora es objeto de recurso); trámite en el que se dictó Sentencia el 10 de agosto del año 2007; decisión que apelada fue confirmada por la entonces Sala Civil - Familia - Laboral de esta Corporación según sentencia del 18 de junio de 2008. Recurrida en casación, fue objeto de inadmisión del medio de impugnación extraordinario en auto proferido por la H. Corte Suprema de Justicia el 04 de mayo de 2009.

Posteriormente y programada la entrega del bien a reivindicar, se efectuó la diligencia el 23 de enero de 2015, por el Inspector Tercero Urbano de Policía. En ella, se aceptó la oposición presentada por Diego Felipe Chávez Martínez, quien ahora, obra como demandado en el trámite reivindicatorio y demandante en el proceso de pertenencia acumulado.

Ese proceso conocido inicialmente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, pasó por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura al Juzgado Sexto Civil del Circuito, autoridad que avocó el conocimiento del asunto en noviembre del año 2015, ordenó rehacer parte del trámite y finalmente emitió auto del 12 de abril de 2019 en el que resolvió:

"PRIMERO: Declarar que la señora MARINA CERÓN DE BENÍTEZ no se encuentra legitimada para solicitar la restitución del bien inmueble denominado Lote Valencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-48634 ...

SEGUNDO: Declarar el decaimiento de la litis en el proceso que en reconvenición interpusiera la señora MARINA CERÓN DE BENÍTEZ.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior determinación, AMPARAR DE POSESIÓN al señor DIEGO FELIPE CHÁVEZ MARTÍNEZ ... sobre el bien inmueble ...

CUARTO: Inscríbese la presente providencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-48634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán ..."

De las actuaciones restantes y surtidas en ese trámite no se verifica copia en el expediente digital, razón por la que es necesario ordenar a la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, remitirlo en medio digital, por tener lo actuado dentro de él, especial relevancia en el trámite que ahora es objeto de apelación, incluso, así había sido petitionado como prueba, no obstante la A Quo, negó su decreto, lo que no obsta para que de oficio y en esta instancia, se recaude.

Igualmente, y atendiendo los ordenamientos realizados por la citada funcionaria judicial frente a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, de las decisiones por ella adoptadas, se requerirá a los demandantes en reivindicación aportar un certificado de tradición actualizado, a efectos de corroborar la totalidad de anotaciones que a la fecha reporte el bien.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Atendiendo lo previsto en el artículo 327 del C.G.P, decretar dentro del trámite de la referencia, las siguientes pruebas de oficio:

-Ordenar a la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, remitir dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto y en medio digital, copia **ordenada en forma CRONOLÓGICA Y COMPLETA,** de la totalidad de las piezas procesales que hagan parte del proceso de pertenencia incoado por los señores María Rovira Gaviria, Dionisio, Bernardo, Ligia Honoria, Yanira, Soni, Clara Milena, Nacienceno y Luxora Mambuscay Gaviria en contra de la entonces propietaria del bien señora Marina Cerón de Benítez, incluyendo, todas las actuaciones surtidas en el incidente de oposición a la entrega tramitado en ese mismo asunto.

-Ordenar a los demandantes en reivindicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este

auto, aportar un certificado de tradición actualizado, del bien inmueble identificado con M.I. 120-48634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO: Por Secretaría comunicar mediante oficio, lo dispuesto en esta providencia a la Juez Sexta Civil del Circuito y por estado a los restantes intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES